

EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – PETRODECOL S.A.**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01389 del 22 de agosto de 2025**, "Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Resolución 00583 de 2025, para establecer una excepción temporal a la marcación nacional de combustibles destinados a la planta de Tumaco en el marco del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño".

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 09 de septiembre del 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01389 del 22 de agosto de 2025**, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES

Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Liceth Ximena Martínez
Revisó: Juan Guillermo Garzón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01389 del 22 de agosto de 2025 en (4) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

² Ante el Director de Hidrocarburos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 01389 DE 2025

(22 Agosto 2025)

Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Resolución 00583 de 2025, para establecer una excepción temporal a la marcación nacional de combustibles destinados a la planta de Tumaco en el marco del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas mediante los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013 y 1073 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, por la cual se expide el Código de Petróleos, establece que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, por lo que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que, en materia de marcación, el artículo 2.2.1.1.2.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015 dispone que toda la gasolina motor y el ACPM que se almacenen, manejen, transporten y distribuyan en el territorio nacional deben estar marcados, correspondiendo a ECOPETROL S.A., o quien haga sus veces, determinar el procedimiento, el marcador y los procesos de detección, así como suministrarlo a distribuidores mayoristas y autoridades de control.

Que mediante la Resolución 00583 del 10 de mayo de 2025, la Dirección de Hidrocarburos autorizó, por un término máximo de un (1) año, la aplicación exclusiva del sistema de marcación de frontera en la planta ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., mientras se implementa el sistema de marcación nacional, como medida necesaria y proporcional para garantizar la continuidad del abastecimiento en el departamento de Nariño.

Que el Plan de Abastecimiento de Combustibles para Nariño, adoptado mediante la Resolución 01853 de 2024, establece que los productos entregados vía poliducto a plantas intermedias deben salir con marcación nacional desde el punto de origen y ser remarcados como “Zona de Frontera” en Tumaco, con el fin de asegurar el control fiscal y de calidad del combustible tanto a nivel nacional como en zonas de frontera.

Que mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2025, radicada bajo los números 2-2025-029529 y 1-2025-035828, la sociedad Primax Colombia S.A., en el marco del Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño adoptado mediante la Resolución 01853 de 2024, solicitó la autorización para el despacho y movilización, por un término de diez (10) meses, de combustible de producción nacional que llega por poliducto al Terminal Cenit (Chevron) en el municipio de Buenaventura, con destino a la planta de la Sociedad Portuaria Pacific Port S.A. en San Andrés de Tumaco, sin el requisito de marcación nacional, debido a la imposibilidad técnica actual de realizar dicha marcación en destino, indicando que la medida es necesaria para evitar un desabastecimiento crítico en la región mientras se instala la infraestructura requerida para la marcación nacional.

Que mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2025, radicada bajo los números 2-2025-029529, 1-2025-035828 y 1-2025-038136, la sociedad Primax Colombia S.A. solicitó ampliar la autorización para que el combustible de producción nacional, proveniente de la Refinería de Cartagena y sin marcación nacional, pueda ser despachado por cabotaje por un

Continuación de la Resolución *“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Resolución 00583 de 2025, para establecer una excepción temporal a la marcación nacional de combustibles destinados a la planta de Tumaco en el marco del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño”*

término de diez (10) meses a la Sociedad Portuaria Pacific Port S.A. en San Andrés de Tumaco, al Terminal Chevron en Buenaventura y al Terminal Petrodecot en Buenaventura, argumentando que esta modalidad de suministro permitiría optimizar costos en la estructura de precios para los consumidores finales y solicitando, adicionalmente, el apoyo para que Ecopetrol S.A. realice la entrega del producto en la Refinería de Cartagena sin marcación, acogido a la excepción planteada.

Que las solicitudes formuladas por Primax Colombia S.A., radicadas entre el 31 de julio y el 6 de agosto de 2025, evidencian que, en la operación logística de abastecimiento para Nariño, existen escenarios en los que el combustible de producción nacional o importado destinado a la planta de Tumaco puede llegar sin marcación nacional previa, debido a las modalidades de transporte utilizadas, tales como despachos marítimos directos desde la Refinería de Cartagena, traslados por cabotaje desde Buenaventura o despachos desde poliducto a buques en Buenaventura.

Que la imposibilidad técnica actual de realizar la marcación nacional en la planta de la Sociedad Portuaria Pacific Port S.A. y la necesidad de garantizar la continuidad del suministro en el departamento de Nariño hacen procedente establecer, de manera expresa, una excepción temporal que permita la recepción de combustible sin marcación nacional previa en los casos identificados, bajo el compromiso de que se marque como “Zona de Frontera” en destino antes de su distribución.

Que debido a las limitaciones del puerto de Tumaco, que impiden el arribo de embarcaciones con capacidad superior a 35.000 barriles, se autoriza desde el puerto de Buenaventura realizar operaciones de cabotaje. Estas operaciones estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones establecidas por la Dirección General Marítima – DIMAR, y permitirán el transporte de gasolina y diésel entre Buenaventura (Valle del Cauca) y Tumaco (Nariño), utilizando producto nacional.

Que dicha medida responde al principio de continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, al tiempo que mantiene el control fiscal y de calidad previsto en la normativa vigente, asegurando que la excepción opere exclusivamente mientras se culmina la instalación de la infraestructura de marcación nacional en la planta de Tumaco.

Que esta autorización especial se adopta con carácter estrictamente transitorio, en aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y focalización, sin que constituya en ningún caso una flexibilización permanente de las obligaciones normativas en materia de marcación de combustibles.

Que por lo anterior, el director de hidrocarburos

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar un párrafo al artículo 1 de la Resolución 00583 del 10 de mayo de 2025, el cual quedará así:

Parágrafo. De manera transitoria, y por un término máximo de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se permitirá la entrega, despacho, transporte y movilización de combustibles líquidos sin marcación nacional hacia la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en los siguientes casos:

1. Entrega de combustible nacional, proveniente de la Refinería de Cartagena – REFCAR, por vía marítima, para su almacenamiento en las plantas de Buenaventura y posterior envío por cabotaje al puerto de Tumaco, donde deberá tener marcación de Zona de Frontera.

Continuación de la Resolución “Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Resolución 00583 de 2025, para establecer una excepción temporal a la marcación nacional de combustibles destinados a la planta de Tumaco en el marco del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño”

2. Entrega de producto nacional desde la Refinería de Cartagena – REFCAR, por vía marítima hasta el Puerto de Tumaco, para su posterior marcación con marcador Zona de Frontera en la planta de Tumaco.
3. Producto importado hacia el Puerto de Buenaventura, con posterior envío por cabotaje hasta la Planta de Tumaco, donde deberá tener marcación de Zona de Frontera.
4. Autorización para la entrega de combustible de producción nacional movilizado por CENIT a través del poliducto hasta la Terminal Chevron en Buenaventura, para ser cargado directamente a embarcaciones y transportado por cabotaje hasta la planta de Tumaco, donde deberá tener marcación Zona de Frontera.

Artículo 2. Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese el contenido de la presente resolución al representante legal de PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – PETRODECOL S.A., hoy “En Reestructuración”, identificada con NIT 900.135.202-6, a los correos contabilidad@petrodecoll.com y juridica@petrodecoll.com y al representante legal de PRIMAX COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.002.554-8, al correo notificaciones@primax.com.co, conforme a la información registrada en el certificado de existencia y representación legal.

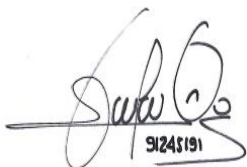
Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 3. Comuníquese el contenido de la presente resolución a ECOPETROL S.A., para lo de su competencia.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de Agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Angie Katherine Mejía González

Revisó: Alberto Neira Rueda, Daniela Carolina Ruiz Pedroza, José Alejandro Rodríguez Quimbay, Leonardo Jaimes Corzo

Aprobó: Julián Flórez Quiroga



Continuación de la Resolución *“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Resolución 00583 de 2025, para establecer una excepción temporal a la marcación nacional de combustibles destinados a la planta de Tumaco en el marco del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño”*